

APORTACIONES AL PLAN DE CHOQUE DEL CGPJ

ABRIL 2020

FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE



MEDIDAS DE AGILIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA ACTIVIDAD DE JUECES Y OFICINA JUDICIAL.

FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE ha realizado un esfuerzo muy importante para crear grupos de trabajo por jurisdicciones y proponer medidas que contribuyan a mejorar el plan de agilización que el CGPJ va a desarrollar en colaboración con el Ministerio de Justicia.

Proponemos medidas sencillas, fáciles de implementar, con coste cero y que tengan gran impacto en la tramitación de asuntos.

Nuestros procedimientos no están preparados para abordar una sobrecarga de trabajo como la que es previsible tenga lugar como consecuencia de la pandemia. La justicia es lenta, pero buena parte de su lentitud se debe a que los procedimientos no son evaluados periódicamente para detectar ineficiencias y proponer mejorar técnicas que permitan optimizar el trabajo que los jueces realizan.

Por eso nuestra primera propuesta es de carácter ORGANIZATIVO y dirigida al CGPJ para que – tal y como ocurre en otros países de nuestro entorno como el Reino Unido- se constituya una comisión permanente encargada de proponer anualmente al Poder Legislativo las mejoras técnicas de los procedimientos que sean precisas para asegurar la calidad de la justicia.

Es la primera vez que se nos consulta. Esperamos que estas medidas, fruto de la experiencia acumulada en el trabajo de años, sean analizadas y valoradas con detenimiento y contribuyan a mejorar la eficiencia de nuestro trabajo.

Como **medida general** proponemos una modificación del estatuto de los JAT para que las funciones de refuerzo no tengan carácter excepcional.

En la **jurisdicción civil** proponemos cinco medidas:

Mediación intrajudicial por juez que no resuelva el asunto, mediación obligatoria en asuntos originados por el Covid cuando una de las partes sea aseguradora, prueba pericial dirimente acordada por el juzgador que puede ser previa al juicio, limitación de todos los escritos

procesales a un máximo de 20 páginas y una última medida dirigida a fomentar acuerdos para unificación de criterios.

En el ámbito de los **juzgados de familia** proponemos las siguientes medidas:

Agilizar los procesos contenciosos de ruptura exigiendo determinada documentación y la realización de un esfuerzo conciliador mediante sistemas de ADR, dictado de sentencias in voce y su transcripción por funcionarios desde el sistema de grabación, jurisdicción voluntaria para las reclamaciones relacionadas con el Covid , agilización de procedimientos de jurisdicción voluntaria por discrepancias en el ejercicio de la patria potestad y medidas para agilizar los procedimientos de modificación de medidas exigiendo un principio de prueba.

En relación con el registro civil, proponemos que se evite el trámite de acudir al registro civil para obtener la denominada “fe de vida”, ya que exige la presencia física en las oficinas del Registro Civil de colectivos muy vulnerables.

En **materia mercantil** proponemos las siguientes medidas:

En primer lugar, la implantación inmediata del sistema lexnet a todos los administradores concursales, eliminar las alegaciones al plan de liquidación en materia concursal y hacer exclusivos a los juzgados mercantiles mixtos con carga superior a 500 asuntos.

En relación con los concursos de personas físicas se propone excluir la vivienda habitual del concurso, mejorar la eficacia de la segunda oportunidad facilitando la concesión del BEPI y en los litigios sobre transporte aéreo mejorar la reclamación previa ante AESA, exigiendo un plazo de contestación con efecto de silencio positivo en caso de no llevarse a cabo.

Asimismo, proponemos implantar un sistema de acuses de recibo para las comunicaciones con las partes por SMS y por email, aplicabilidad de la cuenta arancelaria a los mediadores concursales como motivación para el éxito del acuerdo extrajudicial de pagos y combatir el fracaso del acuerdo extrajudicial de pagos por la no aceptación de los mediadores concursales y una última de notificación de sentencias cuando el demandado esté en ignorado paradero mediante un tablón edictal único electrónico.

En la **jurisdicción penal** proponemos una serie de buenas prácticas y medidas procesales. Respecto de las primeras, que las citaciones a peritos y testigos se realicen por correo electrónico con sistema de acuse de recibo, que las cuestiones previas se puedan documentar por escrito con carácter previo al juicio oral, que se limite la duración de los informes orales pudiendo las partes valerse de escritos que apoyen sus pretensiones y que se limite la extensión de los recursos y escritos de las partes. Por último, proponemos como buena práctica en ejecución penal, que el periodo de tiempo de estado de alarma, que para la mayoría de la población ha supuesto un tiempo de confinamiento efectivamente cumplido, sea tenido en cuenta en el cómputo de los cumplimientos de las medidas de seguridad, trabajos en beneficio de la comunidad, y localización permanente, cualquiera que sea su naturaleza; es decir, impuestas como medidas, como penas o como condiciones de la suspensión.

Solicitamos que se aproveche el trámite parlamentario para suprimir el artículo 324 de la LECR y eliminar el carácter obligatorio de las prohibiciones establecidas en el artículo 57 del CP o alternativamente permitir la suspensión de las citadas penas cuando no existan elementos objetivos de riesgo.

En segundo lugar, como medidas puramente procesales penales, proponemos cuatro: favorecer la conformidad en la fase de instrucción rebajando la pena en una cuarta parte, permitir el dictado de fallos cortos cuando la sentencia, motivada oralmente, no sea recurrida por las partes, mejorar la propuesta del Consejo sobre sentencias orales exigiendo que las sentencias se documenten por escrito mediante certificación del LAJ, eliminar el recurso de reforma permitiendo que el Juez rectifique de oficio a la vista del recurso de apelación (manteniendo los recursos contra situación personal y principales autos) y reintroducir la sustitución de pena por prisión acortando los plazos del fraccionamiento de pago lo que permite simplificar la ejecución y recaudar el Estado.

En el ámbito de la **jurisdicción de menores** proponemos celebrar por trámite escrito la prórroga de la medida cautelar, permitir la conformidad para toda clase de medidas en fase de alegaciones y permitir la conformidad parcial de forma que el recurso de apelación solo afecte a la responsabilidad civil.

Respecto de la **jurisdicción contenciosa** proponemos crear un procedimiento sumario con un trámite procedimental muy breve en asuntos en los que no hay terceros interesados y evitar

sentencias contradictorias permitiendo la paralización de asuntos debido a la pendencia de recursos de casación o cuestiones ante el TJUE.

De igual forma, proponemos potenciar la utilización de la extensión de efectos de la sentencia para asuntos sustancialmente iguales, ampliar el ámbito del procedimiento abreviado express, evitando la celebración de vista cuanto la cuestión controvertida sea jurídica y la prohibición de rehabilitar el plazo procesal precluido hasta la notificación de la resolución que lo hubiere caducado.

Por lo que respecta a la jurisdicción social proponemos una serie de medidas como dar una respuesta única a través del recurso de suplicación que se interponga frente a la resolución administrativa dictada por la autoridad laboral en Eres, Ertes y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo de carácter colectivo. También proponemos aplicar subsidiariamente las normas del juicio verbal para eliminar el acto de la vista oral cuando no se considere necesaria por las partes ni por el juez.

Asimismo, introducir la contestación escrita a la demanda, la extensión de efectos en la jurisdicción social y un precepto en materia de costas para sancionar la litigación espuria o infundada. Además, solicitamos que se establezca la presunción por opción de extinción de la relación en caso de despido improcedente y el empleo de la técnica de la sentencia testigo en esta jurisdicción.

Por último y dado que existen muchas propuestas -en todas las jurisdicciones- encaminadas a permitir el dictado de sentencias in voce eximiendo al juez de la obligación de documentar la resolución, proponemos que se estudie la introducción de sistemas de reconocimiento de voz que permiten la transcripción escrita simultánea.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial, de modo que las funciones de refuerzo no aparezcan como algo excepcional	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Facilitar el refuerzo de los órganos que se vean especialmente afectados como consecuencia de la crisis del COVID-19. Con la actual redacción del art. 347bis de la LOPJ, el refuerzo por parte de un JAT aparece como absolutamente excepcional (solo si no hay ninguna vacante en todo el territorio, y sometida a aprobación del Ministerio de Justicia. La vuelta a la regulación anterior permitiría hacer uso de los JAT para proceder al refuerzo de los órganos que se vieran especialmente afectados por la crisis del COVID-19, afectación que puede ser distinta en cada territorio, siendo este un mecanismo que permite adaptarse a las circunstancias de cada lugar.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces de Adscripción Territorial.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley Orgánica y las Cortes Generales para la aprobación de dicha Ley Orgánica.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Una vez aprobada la reforma de la LOPJ no requiere ninguna medida especial. Debe respetarse la inamovilidad de los jueces que están ya nombrados. El presidente de cada TSJ podría disponer de los JAT de su territorio para reforzar los órganos que se vieran especialmente afectados por la crisis del COVID-19.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: En principio, en la actualidad, ninguna.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Existiría una herramienta que permitiría, en el territorio de cada TSJ, adecuándose a sus específicas necesidades, reforzar los órganos que se vieran especialmente afectados en su funcionamiento como consecuencia de la crisis del COVID-19.	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA, puesto que es necesario tramitar la reforma de una Ley Orgánica. Si esta medida se inicia inmediatamente, los JAT podrían estar	

disponibles para llevar a cabo estos refuerzos cuando empezase a notarse la sobrecarga en los correspondientes órganos judiciales.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.1
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Mediación intrajudicial por juez que no resuelva el asunto. Es una herramienta novedosa en nuestro derecho, pero fomentada por el derecho de la Unión Europea, -Directiva 2008/52/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, considerando 12 y artículo 3 a) párrafo segundo-, e implantada en otros en países con éxito, como en Noruega.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Es una medida que trata de solucionar los asuntos judicializados mediante la mediación del juez. El juez, que siempre será un tercero distinto al que se le ha asignado el asunto y en su caso resuelva, es el que está en mejor posición, tanto por los conocimientos como por la habitualidad de los problemas, para trasladar la conveniencia de un acuerdo sobre dicho asunto. El objetivo de esta medida es reducir el número de pleitos, acortar los plazos procesales y, sobre todo, incidir en los de especial complejidad.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, abogados y procuradores.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ministerio de Justicia, Consejo General de la Abogacía y Colegios profesionales de Procuradores	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Serían necesarias dos acciones. 1. Designación de los jueces mediadores y de los concretos asuntos que se pueden derivar mediante junta de jueces, con indicación también de su número máximo por órgano judicial, consiguientemente aprobación de la exención de reparto, del 10%, o en su caso, retribución extra por acuerdos conseguidos y 2. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, permitiendo dicha mediación por los jueces designados en los respectivos partidos judiciales diferentes en su caso de los que posteriormente resolverán el asunto y que les ha sido asignado. Redacción actual: TÍTULO III Estatuto del mediador Artículo 11. Condiciones para ejercer de mediador.	

1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

Redacción propuesta: añadir el apartado 4.

4. Tienen también la condición de mediador intrajudicial, el juez designado por las respectivas juntas de jueces para la resolución de asuntos que no le hayan sido previamente repartido, sin necesidad de cumplimentar ningún otro requisito.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: Esta medida puede tener impacto económico si se incentiva por esta vía a los jueces.

b) Impacto organizativo: ninguno.

c) Impacto normativo: el referenciado.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Permitirá que este tipo de mediación resuelva asuntos que solo lo pueden ser por esta vía. Contribuyendo a un gran ahorro económico, descargando el trabajo de los órganos judiciales, tanto a la oficina y en mayor grado, al juzgador, conllevando una pronta resolución del mismo.

No es posible medir el impacto de la medida sobre la situación futura, pero, por la experiencia novedosa y la dirección de la mediación por un juez, es esperable que solucione números asuntos, y, sobre todo, los que paralizan temporalmente el juzgado por su complejidad.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Estaría dirigida a los juicios ordinarios, tanto en relación a los asuntos habituales como aquellos que abarquen los llamados de especial complejidad, ya sea por el volumen económico o por los medios probatorios que en su caso se instaran por las partes. Estos asuntos normalmente necesitan de un juicio de 2 o 3 mañanas además del previo estudio del asunto, por más de dos días y la posterior sentencia, que a buen seguro también como mínimo debe abarcar este último período. Son asuntos en los que el juez bien puede dedicarle más de una semana completa. Sobre este tipo de

asuntos debería focalizarse la mediación y extenderse también a aquellos supuestos sencillos o fáciles de mediar, (tráfico, aseguradoras, propiedad horizontal, consumo, etc.), como un intento previo de solución antes de pasar de nuevo el asunto al juez encargado de resolver el pleito.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.2
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Mediación obligatoria en asuntos relacionados con la normativa dictada a consecuencia del COVID19 y cuando una de las partes sea aseguradora.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Es una medida que pretende de una parte, dar una oportunidad a un acuerdo previo en asuntos determinados por la crisis social a consecuencia del COVID19, y, de otra parte, que los operadores jurídicos más habituales en los órganos judiciales, las aseguradoras, se responsabilicen de la carga de trabajo que se soporta a consecuencia de los pleitos en los que intervienen y, con auxilio de peritos dirimientes en mediación, alcancen una pronta solución.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, abogados, procuradores, peritos y peritos.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ministerio de Justicia, Consejo General de la Abogacía, Colegios profesionales de Procuradores, instituciones mediadoras y peritos.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Serían necesarias tres acciones. - Designación mediante junta de jueces de los asuntos que merecen el calificativo de mediación social a consecuencia del COVID19 y ello, a salvo que se determine legalmente, y - Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, permitiendo este tipo de mediación y con asignación de peritos dirimientes para su resolución. - Acuerdos de colaboración y designación de peritos realizados por la institución mediadora y la lista de peritos inscritos correspondiente. Redacción actual la Ley 5/2012: TÍTULO I Disposiciones generales Artículo 5. Las instituciones de mediación. 1. Tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades. La institución de mediación no podrá prestar directamente el servicio de mediación, ni tendrá más intervención en la misma que la que prevé esta Ley.	

Las instituciones de mediación darán a conocer la identidad de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito de la mediación a la que se dediquen.

2. Estas instituciones podrán implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.

3. El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes velarán por que las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación establecidos en esta Ley, así como por la buena actuación de los mediadores, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.

Redacción propuesta: Añadir Disposición adicional quinta a la Ley 5/2012

4. Las instituciones de mediación en el ámbito civil vendrán auxiliadas para su resolución con la designación de un perito dirimente que emita dictamen vinculante sobre el objeto de controversia, a instancia de las partes y con la anuencia del mediador. A estos efectos, se proveerán de los expertos o peritos adecuados según el tipo de materia objeto de mediación.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: esta medida no debería tener impacto económico ya que los gastos corren a cargo de las partes.

b) Impacto organizativo: determinar los asuntos que se derivarán a mediación derivados del Covid19 y, en todo caso, en los que participe una aseguradora.

c) Impacto normativo: el referenciado.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Permitirá que este tipo de mediación resuelva asuntos similares y relacionados con su entrada masiva a consecuencia de la crisis provocada por el COVID19, de otra parte, permitirá en los asuntos que se discute fundamentalmente la cuantía económica, y relacionados con las compañías aseguradoras, -seguros de responsabilidad civil obligatoria, seguros de hogar y seguros de vida-, el sometimiento de la decisión a un perito dirimente, lo que reducirá la carga de trabajo de los juzgados y logrará una pronta solución para las partes con menos costes e intereses a cargo de la aseguradora.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Se trata de una parte, que los asuntos relacionados con la normativa Covid 19, (moratoria de préstamos hipotecarios, de créditos, impago de alquileres, contratos de tracto sucesivo, prestación de servicios que incluyen a varios proveedores), se examinen previamente en un órgano de mediación para proponer una solución extrajudicial con efectos ejecutivos y, de otra parte, se trata de responsabilizar a las aseguradoras, que son las más habituales en esta jurisdicción y de trasladarles la necesidad que en estos tiempos fueren acuerdos.

En relación a estos últimos asuntos, el éxito más probable serán de asuntos que por razón de la cuantía puedan ser recurridos, por la proyección de los costes que implica el pleito, a diferencia de los que se resuelven de manera firme en primera instancia, en los que normalmente las aseguradoras se someten al criterio del juzgador.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.3
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Prueba pericial dirimente a instancia del juzgador. Esta medida, esencialmente, permitirá al juzgador disponer de un medio de auxilio para la resolución del litigio. Además, aportaría una posible solución previa a la sentencia a considerar por las partes.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Es una medida que se facilita al juez aportando claridad para su resolución. Está orientada a aquellos supuestos, normalmente los más complejos, en los que las periciales de las partes basadas en criterios científicos presentan resultados dispares. Sin desdeñar que puede ser un punto de inflexión al previo acuerdo de las partes sobre el objeto del litigio.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, abogados y peritos.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ministerio de Justicia, Consejo General de la Abogacía y Colegios de los respectivos peritos.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reforma de tres artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Redacción actual: Artículo 429 apartado 1 de la LEC. 1. Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba. La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. La omisión de la presentación de dicho escrito no dará lugar a la inadmisión de la prueba, quedando condicionada ésta a que se presente en el plazo de los dos días siguientes. Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal. Artículo 339 apartado 5º de la LEC:	

5. El Tribunal podrá, de oficio, designar perito cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales.

Artículo 435. Diligencias finales. Procedencia.

2. Excepcionalmente, el tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.

Redacción propuesta:

Añadir párrafo quinto al artículo 429.1 de la LEC.

6. No obstante, de existir periciales de parte contradictorias, el juez podrá designar un perito judicial dirimente determinando lo que será el objeto de pericia y la cualificación profesional pertinente. Dicha pericial será costeada por ambas partes sin perjuicio de su repercusión en las costas.

Añadir una frase al apartado 5º del artículo 339 de la LEC y sustituirlo por el siguiente:

“5. El Tribunal podrá, de oficio, designar perito cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales o cuando los informes aportados por las partes sean contradictorios”.

Artículo 435. Diligencias finales. Procedencia.

2. Excepcionalmente, el tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.

También, y excepcionalmente, el Tribunal podrá acordar de oficio en este momento procesal la práctica de la prueba pericial judicial dirimente que se revele pertinente conforme a los medios probatorios ya practicados. Dicha pericial será costeada por ambas partes sin perjuicio de su repercusión en las costas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- a) Impacto económico: esta medida no tiene impacto económico, se repercute inicialmente en las partes, sin perjuicio de lo que se acuerde en materia de costas.
- b) Impacto organizativo: ninguno.
- c) Impacto normativo: el referenciado.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

El impacto de dicha medida hace previsible la resolución de litigios con carácter previo a la sentencia y el otorgar al juzgador una herramienta que le facilite la decisión final, lo que ahorra tiempos procesales y conlleva menor carga de trabajo.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO: Esta medida auxilia en la toma de decisiones y por lo tanto facilita el trabajo al juzgador aportando también como valor, la posibilidad de llegar a un acuerdo a consecuencia de la pericial dirimente acordada. Si bien es cierto que procesalmente existe la posibilidad en caso de dictámenes contradictorios de ofrecer a las partes que se pueda designar un perito judicial dirimente por la insuficiencia probatoria, que viene normalmente desplazada a la parte actora, con esta reforma ya no se trata de un ofrecimiento sino que es el juzgador el que valora que para la correcta resolución y gestión del litigio se nombre a un perito judicial dirimente, a la vista de la contradicción de los criterios y de los resultados de las periciales de parte, para que le auxilien en la decisión y pueda esta ser más certera. El momento procesal habitual debe ser en la audiencia previa, no obstante, se deja abierta la puerta en que a la vista de los medios probatorios practicados se pueda acordar como diligencia final de oficio, lo que pudiera solventar algunos problemas que se pueden valorar una vez practicada la prueba admitida. Además, dicho dictamen pericial dirimente en los procesos complejos en la jurisdicción civil, esto es; <i>obras, negligencias médicas, sucesiones, periciales contables de contratos de servicios, de agencia, de distribución</i>, actuara como punto de inflexión para conseguir un acuerdo en torno al mismo. Por lo que dichos pleitos, realmente complejos, pueden verse acortados en el tiempo con la consiguiente disminución de carga del trabajo para el juzgador que podrá atender otros asuntos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.4
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Limitación de la extensión de todos escritos procesales a un máximo de 20 páginas. Es una medida ya adoptada en el seno de la Unión Europea en concreto en el artículo 58 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 2012, posteriormente desarrollado por las instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia el 25 de noviembre de 2013, que limitan los escritos a presentar a un máximo de 20 páginas.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Es una medida que trata de reducir el tiempo de estudio del asunto y de sintetizar lo que será objeto de resolución, acortando el tiempo procesal en su respuesta. Permitiendo una extensión superior en número de páginas en supuestos de especial complejidad asociados a la cuantía.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y abogados.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ministerio de Justicia, Consejo General de la Abogacía.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Añadir el apartado 6 al art. 135 Redacción actual: Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales. 1. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos. Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas. Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.	

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.

2. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios telemáticos o electrónicos a que se refiere el apartado anterior no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.

3. Si el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas resultase insuficiente para la presentación de los escritos o documentos, se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito. En estos casos, se entregará recibo de su recepción.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.

En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.

5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

Redacción propuesta: añadir el apartado 6.

6. Los escritos presentados, cualesquiera que sea su naturaleza, no podrán exceder de 20 páginas, salvo en los declarativos ordinarios que por su cuantía excedan de 60.000 euros, en los que se podrán presentar escritos con un máximo de 30 páginas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- a) Impacto económico: esta medida no tiene impacto económico
- b) Impacto organizativo: ninguno.
- c) Impacto normativo: el referenciado.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La limitación de la extensión de los escritos sería de aplicación inmediata.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO: Esta medida tiene mayor impacto incluso que el previsto. Actualmente los escritos por vía telemática son muy extensos. Es habitual que los escritos rectores y telemáticos se inserten gráficos, se corten y peguen los e-mails relacionados con el asunto y adjuntados como documental, se reproduzca el dictamen pericial y, en los fundamentos de derecho pase un tanto de lo mismo con la jurisprudencia y doctrina judicial, siendo suficiente que se hagan unas meras referencias, ya que son de acceso público. En definitiva, no ayudan a la síntesis y concreción del problema para su resolución. Esta medida indudablemente reducirá el tiempo de estudio y lo concentrará en aquello que es esencial.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.5
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Fomentar acuerdos de Juntas de jueces de unificación de criterios -consumo, arrendamientos, tráfico, hipotecarios, monitorios, aseguradoras, cláusula rebus sic stantibus-, art. 170 LOPJ, y de los plenos no jurisdiccionales en las Audiencias Provinciales, art. 264 LOPJ.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Esta medida serviría para que los jueces tengan una guía de actuación con unos modelos o prototipos determinados que agilizará su gestión del trabajo y darán de cara al exterior, seguridad jurídica. Dicha finalidad serviría tanto para primera instancia como para segunda instancia.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, jueces decanos, presidentes de Audiencias Provinciales, magistrados de la Sala I	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Fomentar por parte de las respectivas Salas de Gobierno del TSJ que se consoliden acuerdos tanto en materias reiterativas que actualmente están en los juzgados como aquellas que son derivadas a consecuencia de la crisis social del COVID19.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: a) Impacto económico: esta medida no tiene impacto económico. b) Impacto organizativo: consolidar reuniones al menos mensuales para la adopción de criterios y coordinación de los mismos mediante una base de datos accesible por todos los territorios. c) Impacto normativo: ninguno.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Si bien no son acuerdos vinculantes se debe fomentar también el acceso a resoluciones prototipo que conlleven una mejor gestión del tiempo por el juzgador.	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA	

ANEXO:

Las consecuencias vendrían determinadas en cascada. En principio vendrían determinados por los acuerdos logrados en el seno del TS, con directrices claras y precisas, posteriormente por las Audiencias Provinciales, en materias dispares e incluso características en cada uno de los territorios y, finalmente, por los acuerdos que se lograrían en las juntas de jueces sectoriales abarcando la singularidad de cada partido judicial. En este último ámbito se podría trabajar en la consecución de resoluciones prototipo que aliviarían la carga de trabajo y a su vez diera una respuesta de cara al exterior traducida en seguridad jurídica.

En todos los casos, se debería crear una base de datos en la web del poder judicial, que otorgaría el valor de transparencia y auxiliarían en la consecución de los acuerdos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.6
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO DE DIVORCIO, SEPARACIÓN O RUPTURA DE PAREJA DE HECHO.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA LEGISLATIVA PARA EL ORDEN CIVIL DE FAMILIA.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: AGILIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA PODER RESOLVER MUCHOS PROCESOS DE MANERA MÁS RÁPIDA Y EFICAZ.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: JUECES, FISCALES, LETRADOS, LAJS	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 770 LEC. <i>Artículo 770 Procedimiento</i> <i>Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:</i> <i>1.ª A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Será necesario además que junto a la demanda y contestación se presenten los documentos siguientes: 1) declaración jurada (con su correspondiente justificación documental) de patrimonio (activo y pasivo), ingresos regulares del trabajo y otras fuentes de ingreso; 2) plan de parentalidad si hubiera hijos/as menores de edad; 3) certificación de los gastos de los hijos/as menores de edad o mayores no emancipados.</i> <i>Además, con la demanda deberá acreditarse que las partes han acudido con carácter previo y de manera efectiva a sistemas alternativos de resolución de conflictos (ADR) tales como negociación asistida, mediación, derecho colaborativo, facilitación, etc....</i> <i>2.ª La reconvencción se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla.</i> <i>Sólo se admitirá la reconvencción:</i> <i>a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.</i>	

b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.

c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.

d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio.

3.ª A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.

Cuando el objeto de debate en el procedimiento verse exclusivamente sobre asuntos económicos, el Juez de oficio podrá decidir no celebrar vista cuando considere que es posible resolver tales aspectos litigiosos con la prueba obrante en los autos.

Si en la vista se practica toda la prueba propuesta y admitida, se realizarán las conclusiones por las partes y tras las mismas podrá el juez dictar Sentencia in voce resolviendo el procedimiento, sin perjuicio de su documentación posterior.

4.ª Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Si el procedimiento fuere contencioso y se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor, se oír a los hijos menores o incapacitados si tuviesen suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años.

En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y, recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

5.ª En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo. *Si se alcanzan acuerdos parciales, éstos deberán ser aprobados por el juez previa ratificación de las partes antes de la vista o al inicio de la misma.*

6.ª En los procesos que versen sobre *la ruptura de la pareja de hecho*, para la adopción de las *medidas provisionales y definitivas* que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.

7.ª Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La propuesta de reforma pretende agilizar el proceso contencioso de familia: divorcio, separación, nulidad y ruptura de pareja de hecho.

En estos momentos resulta exigible que las partes realicen el esfuerzo de acudir con carácter previo a la vía judicial a un profesional que les ayude a llegar a un acuerdo a través de sistemas ADR que resultan ya suficientemente consolidados en España. Los Abogados han de trabajar con estos profesionales evitando el optar de inicio por la interposición de la demanda o, al menos han de constatar que han realizado una negociación previa con contacto directo entre las partes.

La propuesta establece además una mayor concreción de la prueba documental que ha de aportarse con la demanda ya que ésta no es en muchos casos presentada o se hace de manera muy incompleta retrasando la marcha del procedimiento e imponiendo oficios innecesarios.

La propuesta permite además que muchos procedimientos en los que la única discusión entre las partes es la económica sean resueltos sin vista si el juez considera que con la documental aportada resulta suficiente para poder dictar la resolución correspondiente.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

Consideramos que es una modificación demandada entre los jueces que permitirá agilizar los procedimientos y que resulta acorde a una sociedad moderna y a una administración de justicia que pretende resolver conflictos y no fomentar los litigios.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.7
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: SENTENCIA IN VOCE EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA	
TIPO DE MEDIDA: LEGISLATIVA. ORDEN CIVIL: ESPECIALIDAD FAMILIA	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar el dictado de sentencias en los procedimientos de familia El dictado de sentencia <i>in voce</i> en todos los procedimientos de familia agilizará la satisfacción de la tutela judicial instada por las partes. Las dificultades que podrían derivarse para las partes a efectos de recurso quedan eliminadas con la posterior transcripción de la sentencia por los funcionarios de la oficina judicial. Los procedimientos de familia no suelen tener una complejidad técnico jurídica que exija la redacción escrita de las sentencias. El inmediato dictado de la sentencia que se da para el caso de las sentencias <i>in voce</i> permite un temprano cumplimiento de medidas que rigen derechos de naturaleza personalísima.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: JUECES, FISCALES, LAJS, FUNCIONARIOS, LETRADOS.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Jueces, Lajs y funcionarios de la Administración de Justicia	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Modificación del artículo 210.3 de la LEC. PROPUESTA DE REDACCIÓN. Artículo 210.3 LEC:	

3. En ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles, *a excepción de las dictadas en los procedimientos del Capítulo IV, del Título I, del Libro IV de esta Ley, de los procedimientos matrimoniales y de menores.*

En este caso, tras el dictado oral de la sentencia, será transcrita por la oficina judicial para su incorporación en forma escrita a las actuaciones.”

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Agilizará el dictado de sentencias y reducirá en gran medida la pendencia del procedimiento. Es acorde con la naturaleza del proceso civil conforme a la regulación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, que favorece la oralidad del procedimiento y la celebración en unidad de acto.

Además, por la naturaleza de los procedimientos de familia, que exigen una pronta resolución del conflicto, especialmente en casos en los que las medidas afectan al interés de los menores, el dictado de sentencia *in voce* resulta especialmente interesante.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Mayor celeridad en el dictado de la sentencia.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.8 FAMILIA
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: MEDIDA CONCRETA PARA RESOLVER LAS CUESTIONES PERSONALES Y ECONÓMICAS QUE SE VAN A PLANTEAR EN RELACIÓN A LA SITUACIÓN VIVIDA CON EL ESTADO DE ALARMA.	
TIPO DE MEDIDA: LEGISLATIVA. ORDEN CIVIL. FAMILIA.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: DAR TRÁMITE URGENTE A LAS DEMANDAS EJECUTIVAS QUE VAN A PLANTEARSE CON MOTIVO DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE VISITAS, PETICIONES DE COMPENSACIÓN DE TIEMPOS Y MEDIDAS DE TIPO ECONÓMICO RELACIONADAS CON LAS SITUACIONES DE ERTES U OTRAS SITUACIONES LABORALES.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: JUECES, FISCALES, LETRADOS, LAJS, FUNCIONARIOS.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: AÑADIR UN APARTADO AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: <i>4 “Será de aplicación lo establecido en este artículo a todas las pretensiones que se planteen en relación a la compensación de las visitas suprimidas o reducidas con ocasión del estado de alarma. En aplicación de lo establecido en el artículo 17. 3 de esta Ley, una vez presentada y admitida la solicitud, se dará traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de 5 días para formular su oposición, y, una vez presentada ésta o transcurrido el plazo, el Juez podrá adoptar la decisión que considere adecuada, pudiendo decidir la celebración de una comparecencia o bien resolver la discrepancia si puede hacerlo con la prueba obrante en autos, previo informe del Ministerio Fiscal. En todo caso para la admisión de estas solicitudes se deberá acreditar el intento de una negociación extraprocesal previa que habrá de acreditarse documentalmente y una propuesta fundada de compensación. Asimismo, las pretensiones que pudieran formularse para solicitar el ajuste de las medidas económicas acordadas en sentencia de divorcio, separación, nulidad o ruptura de pareja de hecho al impacto económico de los ERTE o de otras medidas extraordinarias y temporales adoptadas para hacer frente a la crisis de la COVID 19, se tramitarán conforme a lo previsto en el apartado anterior, siempre que los cambios o ajustes que se propongan no sean definitivos y vayan exclusivamente encaminados a adaptar temporalmente las medidas a la situación coyuntural producida por el ERTE</i>	

o medida extraordinaria equivalente. En estos casos con la solicitud se deberá igualmente acreditar el intento de acuerdo previo extraprocésal entre las partes además de un plan fundado de liquidación y actualización de la situación.

Admitidas las solicitudes relativas a la compensación de días de visita y/o ajustes en las medidas económicas derivados la aplicación de las medidas excepcionales adoptadas para hacer frente a la crisis de la COVID 19 si hay oposición de la parte demandada, el juez podrá convocar a ambas partes a un Intento de conciliación ante el Ministerio Fiscal si considera que es posible un acuerdo sobre la totalidad o una parte de las pretensiones recogidas en la demanda y en la oposición. A tal fin, citará a las partes a una comparecencia ante el Ministerio Fiscal a la que tienen obligación de asistir. Si se llegase a un acuerdo éste será judicialmente aprobado. “

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La tramitación de toda la avalancha de peticiones relacionadas con el Covid 19 en los juzgados de familia a través del trámite de jurisdicción voluntaria, con las previsiones realizadas, resulta mucho más ágil que la contenida en la propuesta realizada por el CGPJ.

La LEC no contiene normas procesales suficientemente ágiles y flexibles para la resolución de medidas personales de ejecución en materia de familia. Esto ya supone un evidente problema para los profesionales que trabajamos en esta especialidad del derecho en nuestro trabajo diario. Si además nos enfrentamos a unos meses en los que las peticiones relacionadas con el Covid 19 aquí concretadas van a ser muy numerosas, hemos de acudir a la vía procesal más ágil y flexible que tenemos. Esta es la jurisdicción voluntaria y más concretamente, la previsión legal relativa a la discrepancia en el ejercicio de la patria potestad que además es la que guarda mayor similitud en cuanto al fondo de las cuestiones que se plantean.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Va a permitir una resolución rápida de las peticiones. Se prevé la intervención del M. Fiscal que en esta materia puede ayudar de manera importante para la resolución de estos conflictos. A su vez se ha de exigir a las partes un intento previo de acuerdo, antes de acudir a la vía judicial.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.9
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: MEDIDA PARA AGILIZAR LOS TRÁMITES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA REALMENTE CUANTIOSOS QUE SON LOS DE DISCREPANCIA EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.	
TIPO DE MEDIDA: LEGISLATIVA DEL ORDEN CIVIL, ESPECIALIDAD DE FAMILIA.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: AGILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE DISCREPANCIA EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. SON LOS RELAMENTE CUANTIOSOS. LOS QUE SE HAN PREVISTO EN LA PROPUESTA DEL CONSEJO, LOS DE MEDIDAS URGENTES DEL ART 158 CC, NO SON CUANTITATIVAMENTE RELEVANTES.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: JUECES, FISCALES, LAJS, ABOGADOS, FUNCIONARIOS.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 85 DE LA LIV. <i>“En los expedientes a que se refiere este capítulo, una vez admitida la solicitud por el LAJ, se dará traslado por cinco días para que la parte demandada presente oposición conforme a lo previsto en el art 17,3 de la presente Ley. Presentada la oposición el juez decidirá, con base en el contenido de la discrepancia planteada y de la prueba que se le haya presentado, si resuelve el expediente en el término de los cinco días siguientes a la oposición o convoca a comparecencia a las partes y al M. Fiscal. Asimismo, el juez podrá convocar a las partes a una comparecencia con el M. Fiscal si considera que es posible alcanzar un acuerdo a través de esta conciliación debiendo las partes comparecer a la misma. Si se convoca a las partes y al M. Fiscal a comparecencia, tras la ratificación de las peticiones de las partes, se aportará y practicará toda la prueba propuesta que el juez considere necesaria para la resolución del expediente. Tras la práctica de las pruebas se formularán conclusiones. La resolución se podrá dictar in voce o bien por escrito en el término de los cinco días siguientes a la comparecencia. En el caso de que se dicte la resolución in voce se procederá a su posterior transcripción. En estos expedientes el menor deberá ser escuchado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección jurídica del menor. Contra la Resolución que se dicte no cabrá recurso alguno a salvo que la resolución haya resuelto discrepancias que versen sobre cambio de residencia, cambio de centro educativo, así como aquellas que versen sobre discrepancias religiosas y médicas que sean consideradas por el juez de trascendencia.</i>	

En todo caso, para la admisión a trámite de la solicitud de intervención judicial por discrepancia en el ejercicio de la patria potestad, será necesario acreditar que las partes han acudido con carácter previo y de manera efectiva a sistemas alternativos de resolución de conflictos (ADR) tales como negociación asistida, mediación, derecho colaborativo u otros tendentes a la resolución extrajudicial del conflicto.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La posibilidad de no celebrar vista en aquellos expedientes en los que el juez valore que pueden ser resueltos con la prueba que se le haya aportado, supone una evidente agilización del procedimiento. En muchas de las discrepancias que se plantean hemos comprobado que la celebración de una comparecencia no aporta sino demoras innecesarias y podrían ser resueltas con la documental aportada.

Creemos que es preciso también ceñirse a la previsión de la LO 1/1996 de protección jurídica del menor en cuanto a la escucha del mismo en el procedimiento. La posibilidad de que sea citado a la comparecencia, no solo supone una complejidad de la misma que resulta inadecuada, sino que impone la celebración de aquella. El menor mayor de 12 años o el menor maduro deberá ser escuchado en cualquiera de las formas que prevé el art 9 de la LO mencionada.

Nos parece clara la necesidad de reducir la posibilidad de recurso de apelación en estos expedientes. El criterio de evitar el colapso de las Audiencias, ya de por sí muy sobrecargadas en materia civil, sería suficiente. Pero es que, además, muchas de las cuestiones que se plantean por las partes no tienen una trascendencia suficiente como para justificar el recurso, a salvo las que he mencionado que sí entendemos que deben ser recurribles.

Creemos que en estos expedientes de jurisdicción voluntaria se impone un trabajo previo por las partes y sus abogados. Por ello entendemos que debe exigirse una aportación documental de haber intentado un arreglo extrajudicial a través de mecanismos de ADR.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Agilización notable de este procedimiento que es muy numeroso y va a serlo más en los próximos meses.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Rapidez en la resolución de estos expedientes.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:2.10
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEL ARTÍCULO 775 DE LA LEC.	
TIPO DE MEDIDA: LEGISLATIVA. ORDEN CIVIL: ESPECIALIDAD FAMILIA	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: AGILIZAR LOS PROCESOS DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS CUYO INCREMENTO VA A SER NOTABLE. 1.- En los procedimientos de modificación de medidas definitivas, exigir, como requisito de admisibilidad de la demanda, un principio de prueba de la existencia de una modificación sustancial y permanente o estable de las circunstancias concurrentes en el momento en que fueron adoptadas las medidas que pretenden modificarse. Se trata de evitar que se presenten peticiones de modificación, que van a ser muy elevadas, sin una mínima aportación probatoria de que existe un cambio de circunstancias estable y permanente. 2.-Simplificar la tramitación de estos procedimientos de modificación de medidas definitivas, volviendo al trámite de presentación de demanda y citación directa a vista, en la que se practicará toda la prueba y se dictará sentencia <i>in voce</i> siempre que sea posible hacerlo en el acto, y sin perjuicio de que el Juez pueda optar por el dictado de sentencia escrita si lo considera necesario o adecuado en el caso concreto.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: JUECES, FISCALES, LAJS, FUNCIONARIOS, LETRADOS.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Modificación del artículo 775 de la LEC. PROPUESTA DE REDACCIÓN. Artículo 775 Modificación de las medidas definitivas.	

1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. *Para la admisión de la demanda será necesario presentar un principio de prueba de la existencia de una modificación sustancial y permanente o estable de las circunstancias concurrentes en el momento en que se adoptaron las medidas que pretenden modificarse.*

2. *Presentada la demanda y, una vez admitida ésta, el Letrado de la Administración de Justicia citará a las partes y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia que señalará el Letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el demandado asistido por su abogado y representado por su procurador. Ratificada la demanda y alegados, si los hay, los hechos nuevos, la parte demandada y, en su caso el M Fiscal, contestarán a la demanda siguiendo el procedimiento con arreglo a lo establecido en el art 770 de la LEC. En el caso de que toda la prueba se practique en el acto de la vista, tras las conclusiones de las partes y del M Fiscal, el Juez podrá dictar sentencia in voce.*

En estos procedimientos se procederá a la escucha del menor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la LO 1/1996 de protección jurídica del menor.

3. Si la petición se hiciera por ambos cónyuges o la pareja de hecho de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Agilizar el procedimiento de modificación de medidas volviendo al sistema que estaba establecido en el referido precepto antes de la Ley 42/2015 de reforma de la LEC 1/2000.

La posibilidad de que se conteste en la vista permite una tramitación mucho más rápida de todos estos procedimientos que van a ser muy numerosos.

Asimismo, el control de la admisión de las demandas sobre la base de la existencia de un principio de prueba sobre el carácter de la variación de circunstancias, supone un filtro importante para evitar demandas abusivas.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Agilizar uno de los procedimientos que más van a incrementarse.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: *PERMANENTE o al menos ha de ser una medida temporalmente amplia.*

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.1
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Implantación inmediata del sistema Lexnet para todos los administradores concursales, ya que actualmente tan sólo tienen acceso los letrados por su condición de tal, no por ser AC, esto evitar desplazamientos a los juzgados para recibir notificaciones.	
TIPO DE MEDIDA: Ya está recogido normativamente esta opción que tan sólo está pendiente de solventar las oportunas cuestiones técnicas	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar que la AC no letrados acudan al juzgado para notificarse de resoluciones	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: AC	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Administraciones que tengan las competencias en el control de la herramienta Lexnet	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Técnicas	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Evitar desplazamientos a las sedes judiciales e inmediatez	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Eliminación de muchos desplazamientos de profesionales	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Extrema	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.2
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Eliminar las alegaciones al plan de liquidación en materia concursal	
TIPO DE MEDIDA: Eliminación de dicho trámite	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: El art. 148.2 de la LC ya establece de facto una absoluta discrecionalidad del Juez del Concurso para la aprobación de planes de liquidación en función del mayor interés del concurso, con lo que el trámite de alegaciones, muchas de ellas modelizadas por entidades financieras, sobre todo, y la obligación de contestar a las mismas, producen un auténtico colapso en los planes de liquidación. Todo esto además debe enmarcarse en una estrategia de externalización de la liquidación con un mero control judicial y de los acreedores, debiendo ser sobre todo entidades especializadas las que se encarguen de estas actuaciones evitando que los Juzgados Mercantiles se conviertan en sucursales de venta de bienes	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Todos	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Todos	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Eliminar el art. 148.2 de la LC e introducir un inciso final en el 148.1 <i>“El juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.”</i>	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Elimina multitud de trámites y tiempo, liberando para otras cuestiones	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy alta	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: MERCANTIL 3.3
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reconocer exclusividad a Juzgados Mercantiles mixtos en determinadas provincias donde la carga de trabajo mercantil llegue a los 500 asuntos anuales	
TIPO DE MEDIDA:	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar el trabajo en materia mercantil	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Todos	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ y TSJ	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Trámites necesarios para sin necesidad de petición, simplemente con las estadísticas que maneja el propio CGPJ, se hagan exclusivos este tipo de Juzgados	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: La actual situación ya llevan al actual colapso a muchos juzgados de este tipo, con lo que, si se prevé una mayor carga de trabajo tanto mercantil como civil, será ya inasumible	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Descarga de trabajo de los juzgados mercantiles mixtos para poder centrarse en la anunciada subida exponencial de asuntos mercantiles	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Máxima	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:3.4
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Exclusión de la vivienda habitual de la liquidación	
TIPO DE MEDIDA: Orden jurisdiccional mercantil.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Exclusión de la vivienda habitual de la liquidación.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Juzgados y profesionales y administración concursal.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Juzgados y profesionales y administración concursal.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: En la redacción del punto 1 del art. 148 bis LC, añadir después del cumplimiento de los siguientes requisitos “ <i>O, AUNQUE NO SE DIEREN TODOS, LO CONSIDERE EL JUEZ MÁS BENEFICIOSO PARA EL CONCURSO, MOTIVÁNDOLO DEBIDAMENTE</i> ”.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: ALTA	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: ALTA	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: <i>PERMANENTE</i>	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: <i>ALTA</i>	
ANEXO: Resulta muy común en los concursos de persona física que la liquidación de la vivienda habitual plantea un mayor problema que el mantenimiento en ella del concursado, cuando éste paga con cierta regularidad los gastos atinentes a ese inmueble (aunque no sean estrictamente todos). Acudir a arrendamientos para vivir, muchas veces es más nocivo para la economía del concurso.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°:3.5
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: BENEFICIO DEL PASIVO INSATISFECHO DE PERSONA FÍSICA.	
TIPO DE MEDIDA: Orden jurisdiccional mercantil.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Facilitar la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho de las personas físicas. Y dar mayor sencillez a la interpretación del actual art. 178 bis LC.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, profesionales y administradores concursales.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ministerio de Justicia, Ministerio de Hacienda y profesionales (abogados). Entidades crediticias.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Modificar la redacción de la art 178 bis en relación con el beneficio del pasivo insatisfecho (BEPI) cuando se acuda al PLAN DE PAGOS. <i>“Una vez practicada la liquidación de la masa activa del concursado, podrá presentar un plan de pagos a fin de obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.</i> <i>Se consideran exonerados de pago los créditos ordinarios y los subordinados; los créditos privilegiados en la medida que excedan de la garantía, salvo que tengan otra calificación distinta a la de ordinario o subordinado.</i> <i>Por tanto, formarán parte del plan de pagos los créditos contra la masa, los créditos privilegiados generales y los créditos públicos.</i> <i>Para su aprobación el juez tendrá en cuenta la situación económica del concursado, con especial atención a los recursos que posee para hacer frente al plan presentado.”</i>	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: ALTO	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: ALTO	
DURACIÓN DE LA MEDIDA PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA	
ANEXO: La razón de esta modificación es doble. Primera, la compleja redacción del precepto en esa concreta materia y, segunda, la necesidad de que el crédito público y el	

privilegiado especial se vean afectados por los planes de pagos. De lo contrario, cualquier intento al respecto queda vacío de contenido.

A tal efecto, es ilustrativa la reciente STS 381/2019, de 2 de julio; en la redacción de la Propuesta de Real Decreto Legislativo para aprobar un Texto Refundido de la Ley Concursal (art 490) y en el espíritu de la Directiva 2019/1023 del Parlamento del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva.

Por lo que consideramos importante:

- 1) aprobar la citada propuesta de Texto Refundido;
- 2) incorporar al mismo la Directiva señalada y
- 3) coordinar esfuerzos para dar una solución razonable al tratamiento de los créditos con privilegio especial y públicos. Sin lo cual estaremos, nuevamente, abocados a la ineficacia de la “segunda oportunidad”.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:3.6
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: : mayor agilización en los emplazamientos, sin detrimento de garantías procesales: implantación de sistema de acuses de recibo para las comunicaciones seguras por sms y por email con las partes.	
TIPO DE MEDIDA: mercantil aplicable a otros ordenes jurisdiccionales	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: agilizar los procesos	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:jueces, abogados, laj	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: MJU	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Habría que reformar el art. 155.1 LEC en los siguientes términos: Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio. 1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al correo electrónico habitual de aquel, a través del Punto Neutro Judicial, mediante un sistema de acuses de recibo para comunicaciones seguras por sms y por email, que acredite su recepción por el destinatario, en los términos que reglamentariamente se desarrolle. En defecto de dicho correo electrónico o cuando no quede acreditado el recibo por su destinatario de la notificación electrónica se hará el emplazamiento o la citación por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:	
DURACIÓN DE LA MEDIDA:PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:ALTA	
ANEXO: En los emplazamientos se pierde mucho tiempo, dado que ha de hacerse por remisión al domicilio físico de los litigantes (art. 155.1 LEC). En la actualidad en el giro económico y social lo normal es relacionarse por correo electrónico. Si se implantara en el Punto Neutro Judicial un sistema de acuses de recibo para las comunicaciones seguras por sms y por email, (ya existen esos envíos en el Punto Neutro sin acuse) con	

todas las garantías de seguridad, podrían hacerse por este medio los emplazamientos. Con la constancia de su recibo por parte del destinatario se respetarían todas las garantías procesales y habría un ahorro de tiempo y de costes de gran importancia.

Debería ser obligatorio que las partes en sus primeros escritos aportaran el número de teléfono y de correo electrónico de las partes y testigos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:3.7
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: aplicabilidad de la cuenta arancelaria a los mediadores concursales. Motivación para el éxito del acuerdo extrajudicial de pagos.	
TIPO DE MEDIDA: MERCANTIL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: reducir litigiosidad e incrementar los niveles de resolución	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: mediadores concursales	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: MJU	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Modificación legislativa Exigiría modificar el párrafo segundo del art. 233.1 LC en los siguientes términos: Reglamentariamente se determinarán las reglas para el cálculo de la retribución del mediador concursal, que deberá fijarse en su acta de nombramiento. En todo caso, la retribución a percibir dependerá del tipo de deudor, de su pasivo y activo y del éxito alcanzado en la mediación, y lo dispuesto en los art. 34 bis a 34 quáter LC. En todo lo no previsto en esta Ley en cuanto al mediador concursal, se estará a lo dispuesto en materia de nombramiento de expertos independientes.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:ALTO	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:ALTA	
ANEXO: El fracaso de los acuerdos extrajudiciales de pago se deben en muchos casos a que los mediadores perciben que no van a obtener retribución. Lo mismo pasa con numerosos concursos de acreedores. Por ello, es urgente desarrollar los art. 34 bis a 34 quáter LC y extender ese régimen a los mediadores concursales.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:3.8
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: mayor agilización y abaratamiento de tales notificaciones: tablón judicial electrónico.	
TIPO DE MEDIDA: mercantil pero aplicable a otros órdenes.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: agilizar el proceso y abaratar costes.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, laj	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:MJU	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: MEDIDA LEGISLATIVA : Reformar el art. 497 LEC, introduciendo una modificación en el párrafo 2, y suprimiendo el 3 y 4. Artículo 497. Régimen de notificaciones. 1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso. 2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a lo previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo mismo será de aplicación para las sentencias dictadas en apelación, en recurso extraordinario por infracción procesal o en casación.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:ALTO	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: permanente	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: alta	
ANEXO: 1.- JUSTIFICACIÓN.	

La notificación de las sentencias al demandado en paradero desconocido suponen una dilación falta de razón para la conclusión del procedimiento y un coste adicional para el demandante que puede que no se recupere. Piénsese en sentencias condenatorias de escasa cuantía o en los que la posterior ejecución sea estéril.

Por ello, para tales casos debería articularse un sistema de notificaciones a través de un TABLÓN JUDICIAL ELECTRÓNICO, de más fácil acceso que el tablón de anuncios del juzgado. Dicho tablón judicial electrónico podría consultarse mediante la simple introducción del DNI, teniendo por lo tanto amplia publicidad. Con esto se evitaría un gasto a los demandantes que en ciertas ocasiones supera a la cantidad en la que se han visto beneficiados en la Sentencia, con lo que en esos casos suelen optar por no diligenciar la publicación de la sentencia.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.1
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: fomentar las conformidades en el juzgado de instrucción antes de la fase intermedia.	
TIPO DE MEDIDA: penal	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: aligerar el trabajo de la jurisdicción penal	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, abogados	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: fiscales y abogados	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: -establecer comisiones de conformidad entre la fiscalía y los abogados del turno de oficio -cambio de mentalidad Fiscales y abogados -aprovechar la declaración del investigado para que el fiscal asuma la iniciativa de la conformidad antes de la finalización de la fase de instrucción, sin necesidad de cambiar de procedimiento y premiando la conformidad (una cuarta parte de la pena). - Reforma legislativa	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: El 48,8 % de las sentencias dictadas en el ámbito de los juzgados de lo penal es de conformidad. (75.655). La práctica totalidad se realiza ante los juzgados de lo penal cuando se ha completado todo el procedimiento ante el juzgado de instrucción. La fase intermedia genera gran carga de trabajo a los fiscales y a la oficina judicial. Retrasa los procedimientos una media de seis meses en juzgados descongestionados. La fase intermedia exige notificar personalmente resoluciones a los acusados. Si están en paradero desconocido hay que expedir requisitorias. Por eso debe aprovecharse la declaración del investigado ante el juez de instrucción (primer trámite personal ineludible) para que el fiscal intervenga activamente, proponga una conformidad privilegiada y el asunto pueda cerrarse antes de que acabe la fase de investigación.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: alta y con positivos resultados a corto y medio plazo	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: permanente	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº .4.2
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: SENTENCIAS ACEPTADAS	
TIPO DE MEDIDA :PENAL pero cabe en otras jurisdicciones	
OBJETIVO DE LA MEDIDA. Conseguir una mayor celeridad en el enjuiciamiento sin merma de las garantías	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS. Jueces y LAJ	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN.MJ para el impulso legislativo. Aº 789.2LECR	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: - En el ámbito del juzgado de lo penal, las sentencias se podrán dictar oralmente, motivando adecuadamente la resolución de forma oral. Si las partes, transcurridos los plazos oportunos, no desean recurrir, no será necesaria la elaboración de una sentencia completa. - La sentencia se documentará por el LAJ como si fuera una sentencia de conformidad.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: ALTO	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: MEDIO Y ALTO, supone un gran ahorro de tiempo del juez.	
DURACIÓN DE LA MEDIDA. Permanente	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA.ALTA	
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: misma identificación que en la página anterior	
ANEXO: Actualmente se dictan sentencias completas después de todos los juicios salvo en los casos de conformidad. Sin embargo, si las partes manifiestan su deseo de no recurrir la sentencia, se trata de un esfuerzo inútil. Muchos jueces europeos disponen de este recurso (fallos cortos) para ahorrar tiempo, cuando no es necesario motivar porque la sentencia ha sido aceptada por las partes. Si alguna de las partes manifiesta su intención de recurrir, es entonces cuando se dicta la sentencia motivada. Las sentencias de conformidad y las sentencias aceptadas, deben documentarse, para poder iniciar la ejecución de forma rápida y segura.	

La propuesta del Consejo (4.5) propone que las sentencias de conformidad dictadas oralmente y en los delitos leves no se documenten por escrito, siendo suficiente que se recoja en soporte audiovisual la fundamentación fáctica y jurídica del fallo.

La documentación escrita es, sin embargo, necesaria para facilitar la ejecución posterior. Debe asignarse esta documentación al LAJ regulando la certificación y los aspectos básicos que debe contener: partes intervinientes, hechos probados, calificación jurídica apreciada y fallo.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº. 4.3
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: suprimir los recursos de reforma	
TIPO DE MEDIDA: penal, pero puede extenderse a otras jurisdicciones	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: agilizar la tramitación de los recursos. La tramitación de dos recursos sucesivos (reforma y apelación) alarga innecesariamente el proceso. Basta un recurso de apelación, en atención al cual el Juez puede de oficio modificar su criterio inicial.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscal, abogados	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN.MJU medida legislativa. A 222,384 y 766 LECR	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: ALTO	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: MEDIO Y ALTO	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTO	
ANEXO: Los expedientes pueden tardar en llegar a la Audiencia muchos meses, porque previamente hay que tramitar y resolver el recurso de reforma y después el de apelación. Cuando hay muchas partes, se complica innecesariamente la tramitación del proceso, retrasando la llegada de los asuntos para su resolución en la segunda instancia. La experiencia demuestra que en muy pocas ocasiones el Juez que ha dictado una resolución modifica su criterio con ocasión de un recurso de reforma, por lo que este recurso carece en general de eficacia y solo contribuye a alargar innecesariamente la tramitación, lo que repercute negativamente en la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones. Sería necesario modificar los Aº 161 LECR y 267 LOPJ para añadir la posibilidad de corregir de oficio la resolución por este motivo.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.4
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: REIMPLANTACION DE LA SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA COMO ALTERNATIVA A LA SUSPENSION	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: AGILIZAR LA EJECUCION PENAL	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: OFICINA JUDICIAL	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: MJU PARA LA REFORMA LEGISLATIVA	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: RECUPERAR LA REDACCION DEL ART. 88 ANTERIOR A LA REFORMA OPERADA POR LA L.O. 1/2015. DEROGAR EL ART. 80.3 ULTIMO INCISO Y EL ART. 84 CP	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA	
ANEXO: La reforma del Código Penal por la LO 1/2015 suprimió la sustitución de prisión por multa o trabajos en beneficio de la comunidad, convirtiendo la sustitución en una condición de la suspensión. Ello supone en la práctica que, aunque el penado quiera optar por el pago de una multa, la ejecutoria penal se mantiene viva (aunque archivada) durante un plazo mínimo de DOS AÑOS hasta que pueda acordarse la remisión definitiva de la pena. Y que cabe incluso la revocación de la suspensión pese al pago de la multa, por la comisión de un nuevo delito dentro de ese plazo (si bien el pago de la multa se abona para la pena de prisión ex art. 86.3 CP). La regulación de la sustitución separada de la suspensión, como alternativa a esta, permitiría una ejecución rápida y con menor carga de trabajo de la oficina judicial, en la medida en que el penado opte voluntariamente por el pago de la multa y no sea necesario practicar más que un primer requerimiento para el pago. Se mantendría además la posibilidad de sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad. La experiencia demuestra que pocos penados aceptan el pago de una multa si ello no va a suponer que se tenga por cumplida la pena y no lleva aparejado el archivo de la ejecutoria y el inicio del cómputo del plazo para la cancelación de antecedentes, lo que redunda en menos recursos económicos para el Estado.	

Opcionalmente, para evitar que se recurra primero a la sustitución y posteriormente a la petición de suspensión tras el incumplimiento del pago de la multa, alargando con ello la ejecutoria, podría añadirse en el art. 88 un apartado en el sentido de que el penado que opte por la sustitución por multa, no podrá después solicitar la suspensión de la pena por el impago de aquella.

Se propone asimismo reducir de dos años a uno el plazo máximo de fraccionamiento del pago de las multas previsto en el Aº 50.6 del CP, teniendo en cuenta que la cuota se impone atendiendo a la situación económica del reo y que la variación sobrevenida de circunstancias económicas permite la modificación de la multa por parte del juez conforme al Aº 51.

Esta medida facilita la ejecución de las penas de prisión y permite recaudar dinero al Estado.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.5
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Posibilidad de celebrar la prórroga de la medida cautelar de internamiento por trámite escrito.	
TIPO DE MEDIDA: Medida cautelar art28,3 de la LORPM	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar el traslado del menor en la prórroga de la medida cautelar. Evita el traslado de profesionales. No es necesaria reforma legislativa.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces de Menores	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Temporal	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta	
ANEXO: Permite la interpretación del art 28 de la LORPM 5/2000 de 12 de enero (con redacción 8/2006 de 4 de diciembre), en el sentido de que las prórrogas de medida cautelar de internamiento puedan ser celebradas por trámite escrito evitando el traslado del menor cuando el centro en el que está no tenga sistema de videoconferencia. Evita traslado de los profesionales ministerio fiscal, equipo técnico, Letrado y entidad pública de reforma. No es necesaria reforma legislativa. ART 28, 3 LORPM “El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo”.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.6
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Conformidad en fase de alegaciones cualquiera que sea la medida solicitada.	
TIPO DE MEDIDA: Jurisdicción de Menores. Art 32 de la LORPM. Conformidad en la fase de alegaciones.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Permitir la conformidad para toda clase de medidas en fase de alegaciones sin tener que abrir la fase de juicio.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces de Menores	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Permite celebrar conformidad en fase de alegaciones sin tener que abrir la fase de juicio. Evita el desplazamiento de testigos, peritos, etc.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Favorece la rápida resolución del Expediente de Reforma.	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente.	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta evita concentración de personas en el órgano judicial.	

ANEXO: La LORPM regula la conformidad en dos fases. En fase de alegaciones (art.32 de la LORPM), en fase de Juicio (art.36 de la LORPM)

En la fase de alegaciones la limita a los supuestos en que la medida pedida sea de la letra “e” a “ñ” del párrafo primero del art.7 de la LORPM, es decir medidas que no sean de internamiento. Se pretende ampliar a todas las medidas permitiendo la conformidad en todos los casos, tanto en medidas en medio abierto como de internamiento.

Acorta plazos y no es necesaria la apertura del trámite de Juicio.

Evita el traslado de testigos, peritos, etc. al órgano Judicial, gastos, molestias en especial a la víctima.

Agiliza la tramitación.

Agiliza la ejecución de la medida y por lo tanto su finalidad educativa, conforme a la Reglas Mínimas de Organización de Naciones Unidas para la administración de Justicia de menores (Beijing) de 29 de noviembre de 1985.

Redacción actual art.32 de la LORPM (Reforma 8/2006 de 4 de diciembre)

Artículo 32 Sentencia de conformidad

Si el escrito de alegaciones de la acusación solicitara la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a ñ) del apartado 1 del artículo 7, y hubiere conformidad del menor y de su letrado, así como de los responsables civiles, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del artículo 36, éste dictará sentencia sin más trámite.

Cuando el menor y su letrado disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará la audiencia a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Cuando la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquella.

Redacción propuesta

Si el escrito de alegaciones de la acusación solicitara la imposición de alguna o algunas de las medidas del apartado 1 del artículo 7, y hubiere conformidad del menor y de su letrado, así como de los responsables civiles, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del artículo 36, éste dictará sentencia sin más trámite.

Cuando el menor y su letrado disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará la audiencia a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Cuando la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquella.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.7
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Conformidad parcial. Oposición a la Responsabilidad civil. Ejecución de la medida. Practica forense.	
TIPO DE MEDIDA: Conformidad art32 y 36 de la LORPM. Interpretación. Practica forense.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Ejecución de la medida. Los hechos y la medida son firmes. Recurso de apelación única y exclusivamente respecto de la responsabilidad civil.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces de Menores	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Jueces de menores y Entidad pública de ejecución.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Deducir testimonio de la sentencia en ejecución. El recurso de apelación solo afecta a la responsabilidad civil. Hechos y medidas son firmes y ejecutivas.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: media	
ANEXO: Agiliza la tramitación. Agiliza la ejecución. Favorece la naturaleza educativa de la medida. Afecta a los art.32 y 36 de la LORPM. Práctica forense. No necesita reforma legislativa.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.1
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición de un nuevo párrafo, el cuarto, al artículo 77 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con la finalidad de permitir paralizar los procedimientos debido a la pendencia de un recurso de casación, cuestión de ilegalidad, cuestión o recurso de inconstitucionalidad, o cuestión prejudicial ante el TJUE	
TIPO DE MEDIDA: Medida del procedimiento contencioso-administrativo.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar el dictado de sentencias contradictorias con pronunciamientos coetáneos de los TSJ en casación autonómica o cuestiones de ilegalidad, del TS en los mismos supuestos, del Tco en supuestos de cuestiones y recursos de inconstitucionalidad, y del TJUE en los supuestos de cuestiones prejudiciales.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores...	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Cortes Generales	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para la introducción de un nuevo apartado en el artículo 77 de Ley 29/1998 de 13 de julio, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con la finalidad de posibilitar la suspensión del curso de los autos, en los supuestos descritos, cuando el resultado de los tales procedimientos determine, necesariamente, la validez del derecho aplicable. <i>Art. 77</i> <i>1 (Idéntico)</i> <i>2 (Idéntico)</i> <i>3 (Idéntico)</i> <i>4. En los supuestos en los que conste a las partes, o al Juzgador, que la norma determinante del fallo que pudiera dictarse en el procedimiento se encuentre sometida a una cuestión de ilegalidad, recurso de casación, cuestión o recurso de inconstitucionalidad, o cuestión prejudicial ante el TJUE, se podrá suspender el curso de los autos, bien a petición de las partes, o por iniciativa del órgano judicial, con audiencia de aquellas. Tal suspensión durará hasta que se venga en conocimiento de la resolución que recaiga en aquel procedimiento, incorporándose a autos copia de la misma y acordándose lo procedente al interés de las partes en relación a la continuación del curso de los autos.</i>	

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Permitirá dar soporte legal a una práctica extendida, pero que viene a depender de la voluntad de las partes y/o del órgano jurisdiccional.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta, al conseguir: En primer lugar y muy fundamentalmente, reforzar la autoridad de los TSJ, del TS, del Tco y del TJUE en su función nomofiláctica, impidiendo una multiplicidad de pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios con sus decisiones. En segundo lugar, permitiría ahorrar costes a la Administración de Justicia, al no dar curso completo a una serie de procedimientos que pudieran terminar con una decisión contradictoria con las tomadas coetáneamente por tales órganos. Y en tercer lugar se permitiría a las administraciones demandadas adecuar su actuación a la doctrina jurisprudencial de los tales órganos, pues para el caso de que éstos fallasen a su favor, se producirían los lógicos desistimientos, y para el caso contrario, se impondría la vía del reconocimiento en vía administrativa, o la vía del artículo 54.2 LJCA.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO: a) Personas que han participado en la proposición de la medida: Antonio Cortés Copete, Magistrado del Juzgado de lo contencioso- administrativo de Jerez de la Frontera.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.2
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición de un nuevo párrafo al art. 13 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con la finalidad de creación del procedimiento sumario.	
TIPO DE MEDIDA: Medida del orden jurisdiccional contencioso administrativo.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Permitir ante cualquier órgano jurisdiccional la utilización de un procedimiento muy breve y rápido en asuntos en los que no hay terceros interesados.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJ, abogados, procuradores, funcionarios...	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Cortes Generales	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para la introducción de un nuevo párrafo al art. 13 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que pasaría a tener el siguiente contenido: Art. 13.i) El actual i) será el j) <i>i) A una copia del expediente administrativo en el que resulten interesados, para la posterior interposición de un recurso contencioso administrativo en los términos del art. 77 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.</i>	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Permitirá un trámite procedimental muy breve, en asuntos sin terceros interesados.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta al conseguir en asuntos de escasa complejidad, si el recurrente quiere, una decisión rápida y proporcionada a la entidad del pleito.	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA	

ANEXO:

a) Personas que han participado en la proposición de la medida:

Dimitry Berberooff Ayuda, magistrado del TS.

Javier Aguayo Mejía, magistrado.

José María Gimeno Feliu, catedrático.

José María Macías Castaño, vocal del CGPJ y abogado.

Juan Carlos Zapata Híjar, magistrado.

Nicolás González-Deleito Domínguez, abogado.

b) Observaciones:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.3
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición de un nuevo párrafo al art. 70 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con la finalidad de creación del procedimiento sumario.	
TIPO DE MEDIDA: Medida del orden jurisdiccional contencioso administrativo.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Permitir ante cualquier órgano jurisdiccional la utilización de un procedimiento muy breve y rápido en asuntos en los que no hay terceros interesados.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJ, abogados, procuradores, funcionarios...	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Cortes Generales	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para la introducción de un nuevo párrafo al art. 13 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que pasaría a tener el siguiente contenido: Art. El art. 70.5 (nuevo) <i>5. Los interesados en interponer un recurso contencioso administrativo, en el plazo de quince días contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición que se quiere recurrir o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, podrán solicitar ante la Administración autora de la actuación recurrida, una copia del expediente administrativo. La Administración deberá remitirla en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde que la solicitud tenga entrada en el registro general del órgano requerido. Si la Administración no remite el expediente en este plazo, no podrá efectuar alegaciones en el posterior recurso contencioso administrativo. Si la petición se presenta de forma extemporánea, deberá denegarse de forma expresa la entrega de la copia del expediente.</i>	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Permitirá un trámite procedimental muy breve, en asuntos sin terceros interesados.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta al conseguir en asuntos de todo tipo destacando los de escasa complejidad, si el recurrente quiere, una decisión rápida y proporcionada a la entidad del pleito.	

ANEXO:

ANEXO:

a) Personas que han participado en la proposición de la medida:

Dimitry Berberoff Ayuda, magistrado del TS.

Javier Aguayo Mejía, magistrado.

José María Gimeno Feliu, catedrático.

José María Macías Castaño, vocal del CGPJ y abogado.

Juan Carlos Zapata Híjar, magistrado.

Nicolás González-Deleito Domínguez, abogado.

b) Observaciones:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.4
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición de un nuevo párrafo al art. 45 de Ley 29/1998 de 13 de julio, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con la finalidad de creación del procedimiento sumario.	
TIPO DE MEDIDA: Medida del orden jurisdiccional contencioso administrativo.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Permitir ante cualquier órgano jurisdiccional la utilización de un procedimiento muy breve y rápido en asuntos en los que no hay terceros interesados.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJ, abogados, procuradores...	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Cortes Generales	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para la introducción de un nuevo párrafo al art. al art. 45 de Ley 29/1998 de 13 de julio, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con la finalidad de creación del procedimiento sumario. <i>Art. 45. 2. e)</i> <i>e) La copia del expediente administrativo, o el escrito en el que conste haberla solicitado, si se interpone un procedimiento sumario.</i>	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Permitirá un trámite procedimental muy breve, en asuntos sin terceros interesados.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta Al conseguir en asuntos de todo tipo destacando los de escasa complejidad, si el recurrente quiere, una decisión rápida y proporcionada a la entidad del pleito.	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA	

ANEXO:

ANEXO:

a) Personas que han participado en la proposición de la medida:

Dimitry Berberoff Ayuda, magistrado del TS.

Javier Aguayo Mejía, magistrado.

José María Gimeno Feliu, catedrático.

José María Macías Castaño, vocal del CGPJ y abogado.

Juan Carlos Zapata Híjar, magistrado.

Nicolás González-Deleito Domínguez, abogado.

b) Observaciones:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.5
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Adición de un nuevo Capítulo (el número II) del título IV de Ley 29/1998 de 13 de julio, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con la finalidad de creación del procedimiento sumario.	
TIPO DE MEDIDA: Medida del orden jurisdiccional contencioso administrativo.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Permitir ante cualquier órgano jurisdiccional la utilización de un procedimiento muy breve y rápido en asuntos en los que no hay terceros interesados.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, LAJ, abogados, procuradores...	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Cortes Generales	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para la introducción de un nuevo Capítulo (el II, con remuneración de los restantes) del Libro IV de Ley 29/1998 de 13 de julio, Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con la finalidad de creación del procedimiento sumario. <i>Art. 77 bis.</i> <i>1. En todos los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa se podrá tramitar un procedimiento sumario, cualquiera que sea la materia, que se tramitará de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo y en lo no dispuesto en él, por las normas generales de la presente Ley.</i> <i>2. Los interesados en interponer un recurso por este procedimiento y en el plazo de quince días contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, deberán haber solicitado ante la Administración autora de la actuación recurrida, una copia del expediente administrativo. La Administración deberá remitirla en el improrrogable plazo improrrogable de veinte días, a contar desde que la solicitud tenga entrada en el registro general del órgano requerido. Si la Administración no remite el expediente en este plazo, no podrá efectuar alegaciones en el recurso contencioso administrativo. Deberá acompañarse la indicada copia del expediente o el escrito en el que conste haberse solicitado, con la interposición.</i> <i>3. Procede este procedimiento sumario contra cualquier actuación o disposición administrativa, en que no existan terceros interesados.</i> <i>4. Principiará con demanda en la que se concretará la actuación o disposición recurrida y se razonará su disconformidad a derecho. Con la</i>	

demanda se acompañarán los documentos a que hace mérito el art. 45.2 de esta ley.

5. Admitida la demanda el Letrado de la Administración de Justicia, dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a la Administración que hubiera sido demandada, emplazándola para que la conteste en el plazo de veinte días.

6. Si se remitió por la Administración la copia del expediente, contestará a la demanda y podrá suscitar la inadmisión del recurso por alguna de las causas previstas en el art. 51 de la ley.

7. Tanto en la demanda como en la contestación, se expresarán en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios de prueba que se propongan, o si solo precisa conclusiones o si por el contrario se considera que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de conclusiones.

8. Se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional y si además de la prueba documental, procede la práctica de otras pruebas relevantes para el procedimiento. En caso contrario y si así se hubiera pedido, se dará traslado por plazo común de diez días para conclusiones, o se declarará el procedimiento concluso para Sentencia.

9. Para la práctica de las pruebas distintas a la documental se citará a las partes a vista pública, tras la cual se dará trámite de alegaciones para efectuar las conclusiones del procedimiento, quedando a su finalización el procedimiento visto para Sentencia. En la vista se aplicará, en lo posible lo dispuesto en los apartados 12 a 22 del art. 78 de esta Ley.

10. En la Sentencia se resolverán con carácter previo las causas de inadmisión suscitadas y si se rechazan, se resolverá el fondo del asunto.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Permitirá un trámite procedimental muy breve, en asuntos sin terceros interesados.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta

al conseguir en asuntos de todo tipo destacando los de escasa complejidad, si el recurrente quiere, una decisión rápida y proporcionada a la entidad del pleito.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

ANEXO:

a) Personas que han participado en la proposición de la medida:

Dimitry Berberoff Ayuda, magistrado del TS. Javier

Aguayo Mejía, magistrado.

José María Gimeno Feliu, catedrático.

José María Macías Castaño, vocal del CGPJ y abogado. Juan Carlos

Zapata Híjar, magistrado.

Nicolás González-Deleito Domínguez, abogado.

b) Observaciones:

La idea fundamental es permitir a las partes tramitar su pleito a través de un procedimiento muy breve, en el que solo asumen la carga de solicitar a la Administración con carácter previo el expediente administrativo.

Me ha parecido conveniente limitarlo a asuntos sin interesados. Pero es claro que si este procedimiento tiene éxito con facilidad se podrá adaptar a todo tipo de recursos.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.6
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Potenciar la utilización de la “extensión de efectos de la sentencia”, ex artículo 110 LJCA.	
TIPO DE MEDIDA: Orden jurisdiccional Contencioso Administrativo	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Se trataría de potenciar la utilización de la extensión de efectos en aquellos asuntos que, no de manera infrecuente, “inundan” los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, siendo sustancialmente iguales. Pues bien, se debería permitir, cuando se constate tal presentación indiscriminada de asuntos, tramitar uno de ellos (similar al pleito testigo), y una vez haya sido resuelto, se requiera a las partes para que interesen dicha extensión de efectos (si lo desean, pudiendo también continuar el procedimiento, o, en su caso, desistir del mismo). En un segundo escenario, cuando se trate de recursos interpuestos una vez ya resuelto el “pleito testigo”, advertirles de la existencia de dicha sentencia, a fin de evitar que se tramite el recurso en su integridad, pudiendo darles la oportunidad de que se les extiendan los efectos.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, Magistrados, LAJS, Abogados y Procuradores.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para impulsar un Proyecto de Ley y Cortes Generales para su posterior aprobación	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Modificación artículos 37.2, 37.2, 110 y 111 LJCA.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: NO tiene impacto económico, ni organizativo, ni requiere la coordinación de Administraciones.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Va a permitir otorgar una respuesta mucho más rápida a asuntos sustancialmente iguales, amén de contribuir a conferir seguridad jurídica la justiciable, sin merma de ningún derecho, ya que en todo caso se va a conferir una respuesta jurídicamente admisible.	

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5.7
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Ampliación ámbito procedimiento abreviado Express. (78.3 LJCA)	
TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional Contencioso Administrativo	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar la celebración de la vista que, por regulación legal, tiene lugar en todo procedimiento abreviado y permitir que la resolución de este tipo de procedimientos sea más ágil, sin necesidad de esperar a que tenga lugar dicho señalamiento, que, con carácter general, se posterga durante varios meses.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y Magistrados, LAJS, Abogados y Procuradores.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un Proyecto de Ley y Cortes Generales para su posterior aprobación.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Modificación del artículo 78.3 LJCA en el sentido de ampliar los supuestos en que el procedimiento abreviado pueda tramitarse por escrito, evitando la celebración de la vista, en aquellos asuntos en que la cuestión controvertida sea eminentemente jurídica, en cuyo caso se revela innecesaria la práctica de la prueba. No son pocos los supuestos en los que el recurso versa sobre una interpretación de una norma jurídica, pudiendo obtener plazos de respuesta más ágiles y breves que pasan, necesariamente, por no tener que esperar a que la agenda del Juzgado permita señalar la celebración de la vista, extremo que, en gran medida, ralentiza la tasa de respuesta. Se trataría de potenciar el uso de este tipo de procedimiento que, si bien se encuentra legalmente previsto, en los Juzgados observamos que son escasos los Letrados que acuden al mismo.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: No tiene impacto económico. Desde el punto de vista organizativo conllevará una optimización de la utilización de las Salas de Vistas.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Contribuiría a dar una respuesta judicial más rápida a asuntos en los que no sea	

precisa una valoración probatoria, sin necesidad de verse
abogados a la celebración de la vista.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Al tratarse de una modificación legislativa, tendrá vocación de permanencia
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: PRIORIDAD ALTA
ANEXO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.1
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Dar una respuesta única a través del recurso de suplicación que se interponga frente a resolución administrativa dictada por la autoridad laboral en ERTE, ERES y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo de carácter colectivo.	
TIPO DE MEDIDA: jurisdicción social, cabe para jurisdicción mercantil	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Descargar de trabajo a la jurisdicción social utilizando vías administrativas preexistentes. Y evitando multiplicidad de pleitos que obtendrían respuesta distinta al ser repartidos a distintos juzgados.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, LAJS, oficina judicial, abogados.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: MJU y CCGG	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Modificación legislativa	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: MUY ALTA. Se prevén un gran número de procedimientos derivados de ERTES y ERES	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA	
PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: misma identificación que en la página anterior	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.2
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Eliminar el acto de la vista oral por aplicación subsidiaria de la LEC para el juicio verbal cuando las partes ni el juez lo consideren necesario o se trate de una cuestión puramente jurídica, pasando directamente al dictado de la sentencia sobre el fondo o con estimación de las excepciones procesales.	
TIPO DE MEDIDA: JURISDICCIÓN social, pero puede extenderse a otras jurisdicciones.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA. Evitar afluencia de personas a los juzgados, limitando vías de propagación del virus.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJ, Abogados y ciudadanos	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Medida organizativa. Práctica procesal	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: ALTA	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: ALTA	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta	
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: misma identificación que en la página anterior	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.3
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR ESCRITO	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN SOCIAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Facilitar la preparación de los pleitos con la consiguiente rapidez en la resolución, así como evitar en caso que no resultara imprescindible, la celebración de vista.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJ, oficina judicial, abogados, Administraciones demandadas	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia, Gobierno y CCGG.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reforma de la LRJS en similares términos a los propuestos por el CGPJ en el punto 6.28 pero sin limitación al ámbito de la Seguridad Social pues la contestación escrita es beneficiosa en todos los procedimientos.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Alto pues además de permitir conocer el pleito con anterioridad y favorecer, en su caso, los acuerdos, es posible prescindir de vista en casos específicos.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alto en similar sentido	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA	
ANEXO:	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.4
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: ASUNCIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA POR LA JURISDICCIÓN SOCIAL	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN SOCIAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Reducir el número de pleitos con objeto idéntico que otros que ya hayan sido resueltos con carácter firme	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJ, oficina judicial, abogados, Administraciones demandadas	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia, Gobierno y CCGG.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Introducción en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de un artículo similar al art. 110 LJCA. Dada las particularidades propias de la jurisdicción, la redacción del artículo sería: 1. En materia de <i>declaración de derechos y reclamaciones de cantidad derivadas de tal declaración frente a administraciones, órganos u organismos públicos</i>, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo. b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada. c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste. 2. La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos.	

3. La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de este artículo. 4. Antes de resolver, en los veinte días siguientes, el secretario judicial recabará de la <i>administración, órgano u organismo</i> los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, el Juez o Tribunal resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. 5. El incidente se desestimarán, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Si existiera cosa juzgada. b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99. c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme <i>por no haber promovido reclamación previa.</i> 6. Si se encuentra pendiente un recurso de revisión o un recurso de casación en interés de la ley, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso. 7. El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas en el artículo <i>191.</i>
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Alto reduciendo enormemente el número de pleitos de contenido idéntico permitiendo liberar agendas para los pleitos que surjan de la crisis.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alto en similar sentido
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA
ANEXO:

Cada vez son más los supuestos de pretensiones idénticas planteadas por decenas o incluso centenares o millares de trabajadores de objeto idéntico con el fin del reconocimiento de una situación jurídica determinada que ya ha sido objeto de enjuiciamiento anterior. Por ejemplo, indefinidos no fijos, reconocimientos de derecho a percepciones de determinadas partidas salariales, forma de cómputo de antigüedad, etc....

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.5
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: RÉGIMEN DE COSTAS EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN SOCIAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Impedir el acceso espurio a la jurisdicción o el mantenimiento de pretensiones u oposiciones irrazonables.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJ, oficina judicial, abogados y procuradores.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia, Gobierno y CCGG	
<i>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reforma de la LRJS incluyendo en el art. 97.3 en el siguiente sentido:</i> <i>3. La sentencia deberá pronunciarse sobre las costas conforme a los siguientes principios:</i> <i>1. Las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.</i> <i>Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.</i> <i>2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.</i> <i>3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.</i> <i>No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.</i> <i>4. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.</i> <i>5. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.</i>	

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

6. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el primer apartado

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Alto pues si se observa la evolución de la jurisdicción contencioso administrativa desde que se implantaron las costas tal como hoy están reguladas, se desprende de forma evidente una disminución enorme de la litigiosidad.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alto en similar sentido

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.6
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: PRESUNCIÓN POR OPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN EN CASO DE DESPIDO IMPROCEDENTE	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN SOCIAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar los procedimientos de no readmisión y ahorrar salarios de tramitación al Estado	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJ, oficina judicial, abogados y procuradores.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia y Gobierno	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reforma del art. 56.3 LRJS en el sentido de establecer que en caso de que el empresario no manifestara en el plazo de 5 días si opta por readmisión o extinción, presumir que opta por extinción de la relación laboral	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Medida de muy fácil implantación con una reforma mínima que produce tres efectos inmediatos: Evitar que el FOGASA tenga que acudir a muchos pleitos de despido para hacer la opción pudiendo centrarse en otros pleitos de mayor relevancia. Evitar procedimientos de no readmisión con el consiguiente trámite Ahorrar salarios de tramitación al Estado que se disparan dado el colapso de la jurisdicción.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alto en similar sentido	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA	
ANEXO: Parece razonable que la presunción sea en favor de la extinción cuando el empresario ya despidió evitando los problemas que la ejecución plantea; sobre todo en caso de inasistencia o desaparición no conocida de la empresa.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº:6.7
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD SOCIAL EN CASO DE PLEITOS TESTIGO y EXTENSIÓN DE EFECTOS DE ESTOS.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN SOCIAL APLICABLE AL RESTO DE ÓRDENES	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar sentencias contradictorias favoreciendo la seguridad jurídica y reduciendo la litigiosidad y los recursos.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJ, oficina judicial, abogados y procuradores.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia, Gobierno y CCGG	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Inclusión del art. 86 bis LRJS al estilo del art. 37 LJCA: <i>1. Cuando ante un Juez o Tribunal estuviera pendiente una pluralidad de procedimientos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, deberá tramitar uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.</i> <i>2. Una vez firme, el LAJ llevará testimonio de la sentencia a los recursos suspendidos y la notificará a los recurrentes afectados por la suspensión a fin de que en el plazo de cinco días puedan interesar la extensión de sus efectos, la continuación del procedimiento o bien desistir del procedimiento.</i> <i>3. El juez o tribunal que tuviere conocimiento de la pendencia de otro procedimiento más antiguo con idéntico objeto ante juzgado distinto, podrá proceder a su suspensión a los efectos y con las consecuencias previstas en los dos apartados anteriores</i>	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Medida de enorme impacto en el orden jurisdiccional social donde la formula del procedimiento testigo puede ser especialmente eficaz.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alto en similar sentido	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA	

